



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-5
9 de enero de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 28 de octubre de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar contra el Juzgado 09 Administrativo de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre el memorial radicado el 28 de septiembre de 2023 mediante el cual informó el pago realizado por la entidad ejecutada, solicitando la liquidación, pago de las costas y agencias en derecho en el proceso ejecutivo con radicado 41001333300920170013500 con reiteraciones de impulso del 15 de diciembre de 2023, 20 de febrero y 10 de mayo de 2024.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 29 de octubre de 2024 se ordenó requerir al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Dijo que, al recibir la solicitud de información procedió a requerir al Secretario del despacho, quien le informó que se trataba de un expediente ejecutivo en trámite posterior con sentencias de primera y segunda instancia debidamente ejecutoriadas, con liquidación del crédito aprobada el 22 de abril de 2022 y medidas cautelares decretadas el 27 de mayo de 2022, sin títulos judiciales constituidos en favor del mismo.
 - b. Adicionó que el proceso, se encuentra a impulso de las partes para que alleguen la respectiva actualización del crédito y pendiente de que se realice la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho por parte de la secretaría del despacho conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante el 28 de septiembre de 2023 y reiterado mediante la ventanilla virtual de SAMAI el 20 de febrero y 10 de mayo de 2024.
 - c. Expresó que, por secretaría se procedió a realizar la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho dentro del expediente, ingresándolo al despacho el 29 de octubre de 2024 para lo pertinente.
 - d. Agregó que, las solicitudes que han sido radicadas por la parte ejecutante se han venido tramitando de manera ágil y oportuna, a tal punto que la obligación

reconocida ya fue cancelada por la entidad ejecutada el 15 de septiembre de 2023 mediante transferencia bancaria realizada a la cuenta suministrada por la demandante.

- e. Precisó que, una vez realizada la liquidación de costas por el secretario, fue aprobada mediante auto del 29 de octubre de 2024. Sin embargo, el apoderado cometió un error al solicitar títulos judiciales por costas y agencias en derecho, ya que no se han constituido depósitos judiciales a favor del ejecutante, motivo por el cual se rechazaron las mismas.

Teniendo en cuenta las explicaciones rendidas por el funcionario y en aras de aclarar los hechos y la posible responsabilidad de los servidores judiciales, en auto del 19 de noviembre de 2024 se dispuso requerir al doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, quien dio respuesta al requerimiento, indicando lo siguiente:

- a. El 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante informó que la entidad ejecutada pagó extraprocesalmente la obligación demandada. Solicitó la liquidación de costas y agencias en derecho, así como la entrega de títulos judiciales, reiterando esta petición a través del sistema SAMAI.
- b. El 29 de octubre de 2024, la secretaría del juzgado liquidó las costas procesales y agencias en derecho solicitadas por el apoderado actor. El juez aprobó la liquidación mediante providencia, pero rechazó la entrega de títulos judiciales debido a la ausencia de depósitos relacionados con el expediente, ya que el pago fue realizado directamente a la beneficiaria.
- c. En cuanto al presunto incumplimiento del artículo 109 del C.G.P., en relación con el artículo 154, numeral 3° de la L.E.A.J., aclaró que la norma fue cumplida, ya que los memoriales fueron incorporados correctamente al expediente y registrados en el sistema SAMAI con fecha y hora. Además, no requerían ingreso inmediato al despacho, dado que la solicitud del apoderado correspondía a un trámite secretarial, la liquidación de costas y agencias en derecho.
- d. Resaltó que, del 29 de septiembre de 2023 al 28 de octubre de 2024, antes de realizar la liquidación de costas y agencias en derecho por secretaría, desarrolló la revisión de aproximadamente 6674 mensajes de datos recibidos en el buzón electrónico del despacho (actividad que incluye la verificación de los documentos, así como su remisión al citador del despacho para el registro en el sistema para la Gestión Judicial – JCA SAMAI).
- e. Dijo que registró en el sistema SAMAI 6.818 actuaciones judiciales, incluyendo constancias secretariales, notificaciones personales, liquidación de costas, fijación de edictos y avisos en la web del Juzgado, y remisión electrónica de expedientes por diversas razones procesales.
- f. Adicionalmente hizo la revisión y gestión de 1208 memoriales presentados mediante la ventanilla virtual del sistema para la Gestión Judicial – JCA SAMAI. Revisión y gestión de 63 solicitudes de autorización para acceder como sujeto procesal a expedientes del sistema para la Gestión Judicial – JCA SAMAI. Asignación de número de radicación e ingreso a despacho de 434 expedientes nuevos en el sistema para para la Gestión Judicial – JCA SAMAI. Fijación de 95 estados en el micrositio web del Juzgado en la página de la Rama judicial con sus respectivas comunicaciones electrónicas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

- g. Expresó que efectuó el registro, cargue de documentos y envió de 75 expedientes de tutela en la plataforma de la Corte Constitucional para su eventual revisión, elaboró y remitió de 122 oficios, como también, se proporcionó atención permanente al público.
- h. Así mismo, brindó apoyo al titular del despacho en el diligenciamiento del formulario estadístico en la plataforma SIERJU.
- i. Sostuvo que, brindó apoyo en las funciones secretariales requeridas por el despacho transitorio hasta el mes de mayo de 2024 y en el trámite de recepción y entrega de expedientes con el referido despacho en los meses de diciembre de 2023 y febrero de 2024 conforme lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.
- j. Entre el 29 de septiembre de 2023 y el 28 de octubre de 2024, se realizaron aproximadamente 154.941 actividades en 249 días hábiles, lo que equivale a un promedio de 62,22 actividades diarias.
- k. Agregó que, pese a la alta carga laboral, garantizó un desempeño diligente y eficiente, superando la productividad esperada. Además, las acciones realizadas están justificadas y respaldadas por los criterios de la Corte Constitucional y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sin indicios de arbitrariedad, negligencia o dilación.
- l. Manifestó que, no se generaron perjuicios ni afectaciones al debido proceso, y la administración de justicia se desarrolló de manera ágil y oportuna. En un año desde la radicación, se dictó sentencia de primera instancia, la cual fue pagada por la entidad ejecutada el 15 de septiembre de 2023, según informó el apoderado.

2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, esta Corporación mediante auto del 19 de noviembre de 2023 dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor José Ramón García Parada, para que presentara las explicaciones sobre el presunto incumplimiento de lo previsto en el artículo 366 C.G.P., en concordancia con el artículo 154, numeral 3° L.E.A.J., al no efectuar de manera oportuna la liquidación de costas y agencias en derecho presentada por el usuario desde el 28 de septiembre de 2023 con reiteraciones de impulso del 15 de diciembre de 2023, 20 de febrero y 10 de mayo de 2024, actuación que tardó en secretaria más de un año en ponerlo en conocimiento del funcionario para que se pronunciara al respecto.

2.1 El doctor García Parada, dio respuesta al segundo requerimiento y expuso lo siguiente:

- a. Adicionó que, lo argumentado en el primer requerimiento cobra mayor relevancia, dado que se evidenció el volumen de trabajo, nivel de congestión y cumplimiento de las funciones (154.941 actividades aproximadamente que conllevan el desarrollo de 1 actividad cada 7,7 minutos).
- b. Sostuvo que, se debe tener en cuenta el tiempo destinado a la atención al público y a las demás actividades de manejo administrativo interno del despacho (respuesta peticiones, informes, conciliaciones de cuentas de depósitos judiciales, pagos de títulos, entre otras).

- c. Adicionalmente el tiempo de duración de los colapsos de las herramientas tecnológicas de la rama judicial a nivel nacional y local, así como de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial – JCA SAMAI y muchas situaciones que diariamente se presentan en el desarrollo de la actividad laboral de los servidores judiciales.
 - d. Resaltó que, el cumplimiento de sus funciones secretariales ha resultado un aporte significativo para el buen desarrollo de la actividad judicial y la eficacia del despacho que durante el año 2023 y a septiembre de 2024 mostró un índice evacuación parcial efectivo de 145% y 79% respectivamente, según los datos consolidados en los reportes de estadísticas judiciales de la rama judicial.
 - e. Reiteró un completo compromiso con el desarrollo y cumplimiento de las funciones del cargo, además no se generó perjuicio alguno, afectación al debido proceso y mucho menos se entorpeció la buena marcha de la administración de justicia, como quiera que durante el trámite judicial no se vieron lesionados los derechos de las partes, dado que, el mismo fue adelantado de manera ágil y oportuna, pues al año de haber sido radicado el proceso se profirió sentencia de primera instancia la cual ya fue cancelada por la entidad ejecutada el 15 de septiembre de 2023 como lo informó el apoderado de la parte ejecutante.
3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo

de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: Acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado sobre la solicitud de aprobación de liquidación de costas y agencias en derecho elevada el 28 de septiembre de 2023.

El segundo problema jurídico consiste en establecer si el doctor José Ramón García Parada, secretaria del juzgado vigilado, incurrió en una dilación injustificada para ingresar el expediente al despacho con la liquidación de costas y agencias en derecho conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante el 28 de septiembre de 2023, con reiteración del 20 de febrero y 10 de mayo de 2024.

6. Debate probatorio

- a. El usuario con la solicitud de vigilancia aportó:
 - Memorial de impulso del 15 de diciembre de 2023.
 - Memorial de impulso del 20 de febrero de 2024.
 - Memorial de impulso del 10 de mayo de 2024.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento no aportó informe secretarial del 29 de octubre de 2024.
- c. El secretario con la respuesta a los requerimientos no allegó documentos.

7. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa se inició por la parte ejecutante en el litigio, debido a que el despacho no se había pronunciado sobre el memorial radicado el 28 de septiembre de 2023 mediante el cual informó el pago realizado por la entidad ejecutada, solicitando la liquidación de las costas y agencias en derecho en el proceso ejecutivo con radicado 41001333300920170013500 con reiteraciones de impulso del 15 de diciembre de 2023, 20 de febrero y 10 de mayo de 2024.

Para el caso en particular, se entrará a revisar el grado de responsabilidad de cada uno de los servidores judiciales adscritos al despacho vigilado que durante el trámite procesal incidieron en inactividad y dilación advertida, en su orden:

7.1. De la responsabilidad del doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

De ahí que, al juez le correspondía dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o por lo menos dentro de plazos razonables, también lo es, que este impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo, aspecto que a todas luces falló en este caso.

Lo anterior, debido a que está demostrado que la omisión se presentó en labores secretariales, pues la inoportuna gestión en pasar el expediente al despacho una vez presentado el impulso de la parte ejecutante para que realizara la liquidación de costas y agencias en derecho desde el 28 de septiembre de 2023, con reiteraciones del 15 de diciembre de 2023, 20 de febrero y 10 de mayo de 2024, solo fue ingresada al despacho con ocasión al requerimiento de la vigilancia, el 29 de octubre de 2024.

Por lo tanto, al observarse que desde el momento en que el expediente ingresó al despacho, el juez tuvo a su cargo el asunto un día para resolver la solicitud del interesado, dado que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria el 29 de octubre de 2024, lo cual no demuestra un descuido u omisión por parte del funcionario vigilado, por el contrario, su actuar fue diligente en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 153, numeral 2 L.E.A.J., razón suficiente para abstenerse de continuar con

el mecanismo de vigilancia iniciado en su contra.

7.2 De la responsabilidad de doctor José Ramón García Parada, secretario del juzgado.

El secretario judicial tiene la misión de auxiliar a los funcionarios judiciales en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaría se realicen en debida forma, pues sus actos comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal les asigna directamente el cumplimiento de determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

“Las actuaciones de Secretario pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio”.

Por su parte, la Ley 270 de 1996 en su artículo 154, numeral 3, dispone que a los empleados judiciales de la Rama Judicial les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

Teniendo en cuenta lo anterior, distintas disposiciones legales establecen deberes concretos en los secretarios judiciales, como es el caso del artículo 109 C.G.P., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos”. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, con relación a la liquidación de costas y agencias en derecho, el artículo 366 C.G.P., dispone:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. [...]

Así la cosas, dentro de las funciones secretariales, es un deber de la secretaria ejercer control de los memoriales que diariamente ingresan o son radicados en el juzgado, implementado para ello, herramientas efectivas para el adecuado funcionamiento de las labores a su cargo, pues de haber sido así, el titular del despacho hubiese conocido de manera oportuna sobre el impulso de la liquidación de costas y agencias en derecho presentada desde el 28 de septiembre de 2023, con reiteraciones 15 de diciembre de 2023, 20 de febrero y 10 de mayo de 2024.

En el asunto concreto, aun cuando el empleado vigilado incorporó los memoriales de manera oportuna al expediente, no los puso en conocimiento del titular del despacho sino hasta el 29 de octubre de 2024, tardando más de un año para realizar la liquidación de costas e ingresarla al despacho con la solicitud para su respectiva aprobación. De ahí que si bien es cierto no existió mora para incorporar los memoriales, también es cierto que no se realizó en su oportunidad la liquidación solicitada haciéndola nugatoria y presentando mora hasta que efectuó e ingresó al despacho siendo aprobada por el funcionario.

Se advierte que transcurrió un término excesivo para hacer la liquidación y pasar el expediente al despacho del juez, lo cual ocurrió sólo hasta el mes de octubre de 2024, luego de efectuarse el requerimiento de la vigilancia judicial, es decir, que ya había transcurrido más de un año desde la solicitud del impulso procesal.

Para el efecto, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha indicado que *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

Por lo tanto, si bien esta Corporación no desconoce la labor efectuada por el servidor al interior de los demás procesos, no es óbice para cumplir con los deberes que el cargo le impone, y atender los mandatos legales, como tampoco descuidar otros asuntos a su cargo, máxime cuando el despacho tiene una carga laboral moderada.

Es de señalar que el problema de conectividad de internet en las sedes judiciales y el acceso a la plataforma SAMAI, son situaciones aisladas momentáneas y esporádicas, que en nada incide en la realización de una liquidación imposibilitando el cumplimiento de este deber.

Por lo anterior, esta Corporación encuentra que el doctor José Ramón García Parada, en su calidad de secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, presentó un incumplimiento de sus deberes funcionales provocando la mora advertida, lo que dio lugar a una deficiente prestación del servicio de justicia, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA8716 de 2011, razón por la cual se aplicará el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del empleado judicial.

Además, frente a los servidores judiciales de la Rama Judicial, la Ley 270 de 1996, en su artículo 154, numeral 3, dispone que les está prohibido retardar o negar injustificadamente asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados, quedando demostrado que la secretaria judicial incurrió en dicha prohibición, por consiguiente, esta Corporación no puede pasar por alto dicha situación y resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo trece del Acuerdo PSAA8716 de 2011, el cual indica que de advertirse alguna actuación que sea constitutiva de falta disciplinaria deberá compulsar copias a la entidad competente.

8. Conclusión.

Analizadas las situaciones expuestas anteriormente, observa este despacho que el

doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, presentó las explicaciones sobre las actuaciones desplegadas en el proceso con radicado 2017-00135, por lo que no se observa un actuar moroso o dilación injustificada a cargo del funcionario que configure los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para proceder a continuar con la presente vigilancia judicial administrativa. No obstante, es conveniente que el funcionario como director del despacho y del proceso adopte las medidas necesarias para que situaciones como la advertida no se vuelvan a presentar.

En cuanto al doctor José Ramón García Parada, secretario del juzgado, este Consejo Seccional considera que existió mora en el deber de ingresar el expediente al despacho con el fin de que el funcionario judicial resolviera lo pertinente, como se encuentra previsto en el artículo 109 y 366 C.G.P. circunstancia por la que se configura los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa y, de esta manera, disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación correspondiente al año 2024 y darse traslado a la Comisión de Disciplina Judicial para que adelante, si lo considera pertinente, la investigación disciplinaria a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2024, al doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva.

ARTÍCULO 4. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, si ello hubiere lugar, contra el doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado 09 Administrativo de Neiva, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Daniel Cuenca Valenzuela, Juez 09 Administrativo de Neiva y al doctor José Ramón García Parada, secretario del Juzgado vigilado, así como al abogado Nelson Enrique Reyes Cuellar en su calidad de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 6. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS